

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

ORIENTAL BANK
Demandante-Apelado

v.

DANIEL SHELLEY, SONIA
DÍAZ DE SHELLEY y la
Sociedad Legal de Gananciales
compuesta por ambos
Demandados-Apelantes

KLAN201601212

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil Núm.:
NSCI2013-00445

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

Daniel Shelley, Sonia Díaz de Shelley y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los Apelantes), comparecen y nos solicitan la revisión de una Sentencia emitida el 6 de marzo de 2015 y notificada el 10 de abril del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. En el referido dictamen, el Tribunal declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Oriental Bank (en adelante, el Apelado) y ordenó a los Apelantes el pago de \$133,023.08, más los intereses y otros cargos acumulados.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

Los hechos que dan origen al caso de epígrafe tienen su origen en un préstamo negociado entre los Apelantes y The Bank and Trust of Puerto Rico. El 20 de marzo de 2000, los Apelantes otorgaron un pagaré

por la suma principal de \$492,375.00. La “Promissory Note” establecía que “[t]he unpaid principal shall bear interest at the rate of 8.75% per annum.” Además, disponía que “[t]his Interest Rate is subject to change on the 5th anniversary of this Promissory Note, and on intervals of 5 years thereafter.” Ese mismo día, los Apelantes suscribieron una “Master Promissory Note” a favor de The Bank and Trust of Puerto Rico por la suma de \$492,375.00. Para garantizar el pago de la deuda, ese mismo día, también constituyeron un gravamen sobre la embarcación número de identificación 976814, con número de casco HATEB502J091. Para evidenciar dicho gravamen, las partes suscribieron una “First Preferred Ship Mortgage Securing a Promissory Note”.

Durante el año 2004, The Bank and Trust of Puerto Rico se fusionó con Eurobank, por lo que este último se convirtió en el tenedor del mencionado pagaré. Luego, el 30 de abril de 2010, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF) ordenó el cierre de Eurobank y designó a la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) como síndico de los activos de Eurobank. En esa misma fecha, el 30 de abril de 2010, Oriental adquirió y advino tenedor del préstamo que es objeto del caso de epígrafe.

Según surge del expediente, los Apelantes nunca solicitaron que se ajustara la tasa de interés, ni a la fecha del quinto ni a la del décimo aniversario del préstamo. Luego, estos incumplieron con el pago correspondiente a la mensualidad vencida el 20 de diciembre de 2012, y con las posteriores a ella. Oriental, entonces, declaró vencida la totalidad de la deuda.

La deuda principal, hasta el 31 de mayo de 2013, asciende a \$133,023.08. De esta cantidad, \$2,641.00 corresponden a recargos acumulados. Los intereses, por su parte, se continúan acumulando a razón de \$29.99 diarios, hasta el pago total de la deuda. Ante el incumplimiento en el pago, el Apelado instó una Demanda en cobro de dinero el 31 de mayo de 2013. Los Apelantes, a su vez, presentaron su Contestación a la Demanda y Reconvención, el 14 de enero de 2014. Allí argumentaron que la cantidad adeudada es menor a la reclamada, ya que existía una obligación por parte de Oriental de ajustar la tasa de interés aplicable. El Apelado, entonces, presentó su Contestación a Reconvención el 28 de febrero de 2014.

Luego de culminar el descubrimiento de prueba correspondiente, el Apelado presentó una Moción de Sentencia Sumaria el 8 de septiembre de 2014. Luego de concederles a los Apelantes varios términos para presentar su oposición, el 5 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que la solicitud de sentencia sumaria se tendría por sometida sin oposición. A pesar de ello, el 12 de enero de 2015, los Apelantes presentaron dicha oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

El 6 de marzo de 2015 el Tribunal dictó sentencia, la cual fue notificada el 10 de abril del mismo año. En ella, se declaró Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el Apelado, concediéndole los remedios solicitados por este, y desestimando así la reconvención de los Apelantes.

Los Apelantes presentaron, el 27 de abril de 2015, una Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 y para que se Enmienden Determinaciones de Hecho o Se Hagan Adicionales al Amparo de la

Regla 43. El Apelado se opuso a dicha moción el 27 de mayo del mismo año. Finalmente, el 21 de julio de 2016, el Tribunal declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Dicha resolución fue notificada el 1 de agosto de 2016.

Inconforme con el referido dictamen, los Apelantes acuden ante nos y plantean los siguientes señalamientos de error:

- I. ERRÓ EL TPI AL SOSTENER QUE LAS DISPOSICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL ERAN CLARAS Y NO AMBIGUAS EN CUANTO A LA TASA DE INTERÉS ACORDADA, QUE ORIENTAL NO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE AJUSTAR LA TASA DE INTERÉS PACTADA “QUE ES DE 8.75%”, QUE ERA NECESARIO SOLICITAR DE BANK TRUST Y EUROBANK EL AJUSTE DE INTERÉS EN EL QUINTO Y DÉCIMO ANIVERSARIO MEDIANTE NEGOCIACIÓN ENTRE LAS PARTES.
- II. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE CONFORME A LA LEY FINANCIAL INSTITUTIONS REFORM, RECOVERY AND ENFORCEMENT ACT OF 1989 (“FIRREA”) ERA NECESARIO PRESENTAR LA “RECLAMACIÓN” DE AJUSTE DE INTERÉS ANTE LA FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION (“FDIC”).
- III. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR LA AQUÍ APELADA ORIENTAL BANK.
- IV. ERRÓ EL TPI AL DECLARAR SIN LUGAR LA CONTRA-MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA SOMETIDA POR LOS AQUÍ APELANTES.

Con el beneficio de los alegatos de las partes de epígrafe, y luego de examinar el expediente, estamos en posición de resolver.

El Código Civil de Puerto Rico, en su Art. 1206, establece que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. 31 LPRA sec. 3371. Asimismo, señala en el Art. 1207 que “los

contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. 31 LPRC sec. 3372.

Igualmente, es norma reiterada que de los términos y condiciones de un contrato se derivan las obligaciones de las partes, las cuales tienen fuerza de ley entre éstas y deben cumplirse a tenor de los mismos. Código Civil, Art. 1044, 31 LPRC sec. 2994; *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). Así, los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento y, desde ese momento, cada una de las partes viene obligada a su cumplimiento, así como acatar las consecuencias que se deriven de los mismos, conforme a la buena fe, al uso, a la ley y a las buenas costumbres. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 852 (1991). Dicho consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Código Civil, Art. 1214, 31 LPRC sec. 3401.

En lo que atañe a la interpretación de los contratos, la norma primera es que, cuando sus términos son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación, sino que se tomarán literalmente. Código Civil, Art. 1233, 31 LPRC sec. 3471. De modo complementario, el Código Civil establece en su Art. 1235 que “[c]ualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar.” 31 LPRC sec. 3473. Añade, también, en su Art. 1236 que “[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.” 31 LPRC sec. 3474.

El Congreso de los Estados Unidos de América, con el fin de reglamentar la industria bancaria y financiera de dicho país, estableció varias agencias federales. Una de las medidas relacionadas fue la *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act* (FIRREA). Pub. L. No. 101-73, 103 Stat. 183 (1989). Mediante dicho estatuto, el Congreso eliminó la Federal Savings and Loan Insurance Corporation y la sustituyó por la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC). A esta última se le concedió autoridad para actuar como síndico liquidador de las instituciones financieras insolventes con orden de cierre. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).

Como síndico de una institución bancaria insolvente en proceso de cierre, la FDIC tiene la facultad de ser la sucesora en los derechos, obligaciones, créditos, poderes, activos, entre otros, de la institución asegurada. 12 USC sec. 1821(d)(2)(A). Asimismo, en el proceso de sindicatura, la FDIC tiene autoridad para administrar los activos de la institución asegurada, exigir el pago de las deudas contraídas con la institución insolvente y conservar los activos y propiedades de dicha entidad. *Id.*, sec. 1821(d)(2)(B). Además, tiene la facultad de transferir a otra entidad los derechos y obligaciones de la institución en sindicatura. *Id.*, sec. 1821(d)(2)(G).

Del mismo modo, FIRREA establece un proceso específico y obligatorio en cuanto a reclamaciones administrativas, las cuales son necesarias para luego comenzar o continuar una acción judicial. En otras palabras, los créditos o reclamaciones que tenga una parte contra el banco insolvente se deberán presentar, primeramente, contra el síndico receptor a través del proceso de reclamación administrativa. 1-17 Banking Law Manual sec. 17.04 (Matthew Bender & Co. 2014).

Para ello, el síndico deberá notificar mediante edicto o por correo a los acreedores conocidos de alguna reclamación contra la institución insolvente. *Id.* A pesar de esto último, el no recibir dicho aviso, no excusa la falta de agotamiento de los procesos administrativos cuando el acreedor conocía del nombramiento del síndico al momento de presentar la reclamación. *Id.*

FIRREA también establece que, de no cumplirse dicho procedimiento, los tribunales carecerán de jurisdicción para considerar reclamaciones contra una institución fallida para la cual la FDIC ha sido nombrada síndico, excepto lo dispuesto en el propio estatuto. *Simon v. FDIC*, 48 F.3d 53 (1st Cir. 1995); *Carney v. Resolution Trust Corp.*, 19 F.3d 950 (5th Cir. 1994). Así, si la parte que interesa iniciar o continuar con una reclamación judicial contra el banco insolvente no agota el trámite administrativo establecido, los tribunales no tendrán jurisdicción para considerar dichas reclamaciones. Más específicamente, FIRREA dispone:

(D) Limitation on judicial review. Except as otherwise provided in this subsection, no court shall have jurisdiction over—

(i) any claim or action for payment from, or any action seeking a determination of rights with respect to, the assets of any depository institution for which the Corporation has been appointed receiver, including assets which the Corporation may acquire from itself as such receiver; or,

(ii) any claim relating to any act or omission of such institution or the Corporation as receiver. 12 USC sec. 1821(d)(13)(D).

De otra parte, y con el propósito de proveerles a las partes que acuden a un tribunal una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento, la Regla 36 de Procedimiento Civil regula lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V., R. 36. Por ello,

le concede el derecho a un demandante o demandado a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre la inexistencia de una controversia de hechos medulares o esenciales, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Cuando se refiere aquí a un hecho esencial o medular, “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.” *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, disponible en aquellos litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010). Se trata de un mecanismo que aligera la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que debe hacer el tribunal es aplicar el Derecho. *Id.*, pág. 214.

Nuestro más alto foro declaró que, quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria, tiene que ajustarse a ciertas exigencias en lo que respecta a los hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). De este modo, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. Además, la Regla 36.3 dispone que la contestación a la

moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Así las cosas, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que supuestamente no están controvertidos y que impidan la solución sumaria del conflicto. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra* pág. 432. De hacerlo así, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo sostiene. *Id.*

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) dispone, que “la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.” 32 LPRA Ap. V, R. 36.6(c). En ese sentido, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.

Al dictar sentencia sumaria, el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del tribunal. Si procede en Derecho, y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, el tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente. 32 LPRA. Ap. V, R. 36.3 (b)(2).

Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. En la

sentencia, podrá dar por admitida toda relación de hechos formalmente sustentados “a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.” 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d). De la misma manera, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente numerados o que no tengan correlación específica con la evidencia admisible que supuestamente los sostiene. *Id.*

Por último, el Tribunal Supremo ha emitido guías precisas para la revisión, a nivel del Tribunal de Apelaciones, de la procedencia de una sentencia sumaria. Por ello, “el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.” *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). De esta manera, “el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el [D]erecho se aplicó de forma correcta.” En otras palabras, “el foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.” *Id.*

Como resultado de lo anterior, en la etapa apelativa sólo se pueden considerar “los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, por lo que las partes no pueden añadir en apelación *exhibit*, deposiciones o afidávit que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo.” *Id.*

Los Apelantes, en su primer señalamiento de error, afirman que erró el Tribunal de Primera Instancia al sostener, en cuanto a la tasa de

interés acordada, que las disposiciones de la documentación contractual eran claras y no ambiguas. No les asiste la razón. La tasa de interés, de acuerdo a los documentos suscritos, era de 8.75%. Prueba de que esa era la tasa de interés pactada es que los Apelantes realizaron todos sus pagos mensuales durante 12 años a base de dicha tasa.

Afirman los Apelantes, también, que se equivocó el Tribunal al resolver que Oriental no tenía la obligación de ajustar la tasa de interés pactada y que era necesario solicitar de The Bank Trust of Puerto Rico y de Eurobank el ajuste de interés en el quinto y décimo aniversario mediante negociación entre las partes. Tampoco les asiste la razón a los Apelantes en este aspecto de la controversia. Si bien es cierto que la tasa de interés acordada estaba sujeta a cambio en el quinto y en el décimo aniversario del préstamo, en ninguno de los documentos suscritos se estableció una obligación de que las mencionadas entidades bancarias o el Apelado tuvieran que realizar dicho ajuste automáticamente.

Menos aún surge de los acuerdos suscritos, ni en la “Promissory Note”, ni en la “Master Promissory Note” ni en la “First Preferred Ship Mortgage Securing a Promissory Note”, que en el quinto y en el décimo aniversario del préstamo hubiera que ajustar la tasa de interés a la tasa de interés preferencial o “prime rate”. Por ello, cuesta entender que los Apelantes nunca hubieran solicitado a The Bank Trust of Puerto Rico y a Eurobank que se ajustara la tasa de interés a la preferencial, si sabían que la misma había cambiado significativamente.

Considerando lo anterior, los Apelantes alegan que pagaron una mensualidad mayor a la que originalmente pactaron, dado que la tasa de interés pactada era variable y no fija. Basan su argumento en el

hecho de que la misma establecía que estaba sujeta a cambios o “subject to change”. Si bien es cierto que en los documentos suscritos por las partes se habla de una tasa variable, ello era porque cabía la posibilidad de que cambiara al quinto o décimo aniversario. Si se hubiera definido como una tasa de interés fija, resultaría en una contradicción que luego se hiciera referencia a potenciales cambios en la vida del préstamo.

Los Apelantes atribuyen a una falta de debida diligencia o “due diligence” el que Oriental no haya realizado el ajuste en la tasa de interés. No están en lo correcto. Fueron los Apelantes los que, si entendían que tenían derecho a una tasa de interés menor a la original, no fueron lo suficientemente diligentes en solicitar el ajuste. Resulta, por ello, llamativo, que luego de pagar puntualmente durante 12 años a una tasa de 8.75%, se incumpla con el pago y, recién entonces, se reclame lo supuestamente pagado de más.

Considerando que la tasa de interés se pactó expresamente y que la voluntad de los Apelantes es cónsona con lo pactado, es decir, el pago de una tasa de interés de 8.75%, concluimos que estos actúan en contra de sus propios actos al alegar que tenían derecho a una tasa diferente y, con conocimiento de ello, no haber hecho el reclamo y seguir realizando los pagos correspondientes.

En el segundo señalamiento de error, argumentan los Apelantes que erró el Tribunal al determinar que, de acuerdo a la FIRREA, era necesario presentar su solicitud de ajuste de la tasa de interés ante la FDIC. Se equivocan. El mencionado estatuto federal es claro en que, para iniciar o continuar con una reclamación judicial contra una institución bancaria declarada insolvente, es indispensable agotar el

trámite administrativo dispuesto allí. La consecuencia de no hacerlo es que el foro judicial carecerá de jurisdicción para atender la reclamación.

Siendo un hecho no controvertido que los Apelantes no presentaron su solicitud de ajuste de la tasa de interés ante la FDIC, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al no atender dicho planteamiento, ya que carecía de jurisdicción para ello.

En lo relacionado con el tercer y cuarto señalamientos de error, intrínsecamente relacionados entre sí, los Apelantes plantean que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el Apelado y declarar No Ha Lugar la oposición presentada por los Apelantes.

Nada impide que una controversia contractual como la del caso de epígrafe sea resuelta sumariamente. Los hechos esenciales incontrovertidos solo hacían necesaria la aplicación el Derecho, y eso fue lo que realizó el Tribunal. En cuanto a la denegatoria de la oposición, cabe señalar que su presentación fue tardía y que, aun así, el Tribunal tomó en consideración los argumentos esgrimidos allí al momento de resolver la controversia.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones